



**SECRETARIA JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA**, Mayo treinta y uno (31) de dos mil veintidós (2022).

**PROCESO: EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO LABORAL DE CESAR BOLAÑOS GALINDO CONTRA COLPENSIONES. RADICADO No. 23-001-31-05-005-2017 - 00256. Nota Secretarial**; Señor Juez, procedo a informar sobre el memorial que antecede presentado por la parte demandante; Provea:

**Lucía del Carmen Ramos Payares.**

**Secretaria.**

### **JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA**

---

Montería, Junio primero (1º) de dos mil veintidós (2022).

La parte demandante presenta escrito mediante el cual pide al despacho que se fijen agencias en derecho, se actualicen las mesadas con el respectivo interés, se oficie a la entidad bancaria Sudameris para que consigne el valor de la liquidación del crédito actualizada más las costas del ejecutivo y finalmente se le entreguen los títulos judiciales que se encuentran aquí consignados.

Como en auto del veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021) se condenó en costas a la parte ejecutada sin que en esa oportunidad se haya fijado las agencias en derecho, por lo que en esta oportunidad se ordenara fijarlas en la suma del 3% de la obligación aquí recaudada; debiéndose la secretaria incluirlas en la liquidación del costas.

En cuanto a la solicitud de actualizar el crédito, este despacho se abstendrá de hacerlo ya que es carga de las partes según lo contenido en el artículo 446 del C.G.P integrado por expresa integración normativa a la legislación laboral, en donde se les permite a las partes presentar la liquidación del crédito una vez se encuentre en firme el auto que ordena seguir adelante la ejecución o su actualización, tal como puede leerse de esta norma que a continuación se transcribe:

**ARTÍCULO 446. LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO Y LAS COSTAS.** Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

1. Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.



2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.

3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.

4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme.

De esta manera, la liquidación del crédito o su actualización es una carga procesal que deben cumplir las partes y no el despacho, por lo que es improcedente que el despacho lo haga de oficio como lo pretende la parte ejecutante.

En cuanto a la solicitud para que se oficie a Sudameris a fin que aplique la medida de embargo con el crédito actualizado, se tiene que en auto del veintiuno (21) de septiembre de dos mil veinte (2020), se emitido orden de embargo de cuanta bancaria que posea Colpensiones en el Banco GNB Sudameris, limitándose la medida en la suma de ciento treinta y seis millones novecientos dieciocho mil setecientos pesos (\$136.918.700); como el crédito se encuentra liquidado en la suma de ciento veintiún millones setecientos quince mil trescientos doce pesos (\$121.715.312) y aun lo cubre la medida cautelar decretada no hay lugar a ordenar se aumente el valor de su decreto, por lo que se niega esta solicitud.

Finalmente en cuanto a la entrega de título judicial que se encuentre consignado por el valor del crédito, se negará por no existir depósito judicial que cubra el valor del crédito ya sea por medida cautelar decretada o consignación de la entidad ejecutada como pago.

En ese orden de ideas se

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Por secretaría liquidense las costas ordenadas en auto del veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), inclúyanse como agencias en derecho el 3% de la obligación aquí recaudada.

**SEGUNDO:** Negar por improcedente la solicitud para que el despacho actualice la liquidación del crédito de oficio, en atención a lo explicado en la parte motiva de esta providencia.

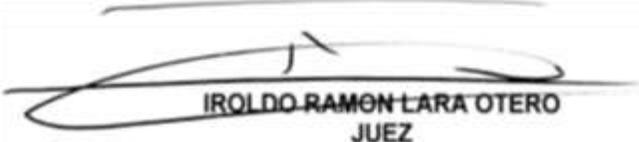
**TERCERO:** No Aumentar el valor del límite de embargo decretado en auto del veintiuno (21) de septiembre de dos mil veinte (2020), por lo dicho en la parte motiva de esta providencia.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**CUARTO:** No acceder a la entrega de depósito judicial para cubrir el valor de la liquidación del crédito por improcedente en atención a lo dicho en la parte motiva de esta providencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;**



IROLDO RAMON LARA OTERO  
JUEZ